

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2014-00274.

Vista la solicitud que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia Jesús Ricardo Mariño Ojeda, en la manifestación plasmada vía mail, y con ocasión a las razones que en el expone, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa a quien sigue en la lista predispuesta por el IGAC.

Notifíquese el nombramiento por el medio más expedito, para que manifieste su aceptación.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 4-mayo/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842489653d6b60aa6a4669eaa6ad06d3d4554183cc23d705be4731c2982ba813

Documento generado en 03/05/2021 05:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Insolvencia Rad. 2018-00106

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por el demandante, llamado a insolventarse.

ANTECEDENTES

El demandante mediante el trámite incidental, solicitó se decrete la nulidad de las diligencias a partir del auto de 22 de julio de 2020, en razón a que dentro del proceso se ordenó la suspensión desde el 22 de julio de 2020, sin embargo, en providencia de 27 de julio de 2020, se declaró desierto el recurso interpuesto. Adicionalmente, con fecha 14 de septiembre de 2020, se ordenó el envío del proceso, atendiendo la solicitud radicada el 27 de agosto de 2020, lo que quiere decir que se dio alcance a la misma aún y cuando el trámite se encontraba suspendido. Sumado a que se omitió dar trámite al art 70 de la Ley 1116 de 2006. Señala el libelista que ante estas actuaciones no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues, no tiene abogado de confianza aún.

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que, en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación

restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, las causales alegadas por la pasiva se encuentran enlistadas en los numerales 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistentes en *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)”*

Por todo lo anterior es que resulta necesario entrar a analizar las actuaciones procesales que en el presente asunto se ha abordado y que se alega, se hayan nulos.

Sobre el particular, memórese en primera medida al libelista que, en el presente asunto, a través de la providencia calentada 1º de julio de 2020, se concedió término a efectos de que se efectuara por parte del recurrente, aquí atacante, el pago de las expensas necesarias a fin de que se surtiera la queja formulada, también se reconoció personería al abogado Anselmo Ramírez Gaitán, (Q.E.P.D.), como apoderado del insolvente. Dicha providencia fue notificada en estado de 2 de julio de 2020, los cinco días allí establecidos cobraron firmeza el 9 de julio de 2020, para tal fecha la parte recurrente guardó una actitud silente.

A seguir, a través del auto calendado 27 de julio de 2020, se declaró ante el no pago de las expensas desierto el recurso formulado. Contra dicha decisión no se planteó recurso alguno.

Adviértase que, solo hasta el 29 de julio de 2020, el insolventante pone de presente de este estrado que su apoderado judicial se encuentra en delicado estado de salud, que el mismo se haya hospitalizado desde el 22 de julio de 2020, en la Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S. En razón de esto, se emitió el auto calendado 14 de septiembre de 2020, por medio del cual, se dispuso la suspensión del trámite bajo los parámetros del art. 159 del Código General del Proceso, desde el día 22 de julio de 2020.

Aquí, nótese que, si bien a través del auto de 27 de julio se declaró desierto el recurso interpuesto, no es menos cierto que los términos dados en la providencia de 1º del mismo mes y año, fenecieron el 9 de julio de 2020. Razón por lo cual, para el 22, fecha para la cual se declara inicia la suspensión del trámite, ya se encontraba el mismo, desierto, como consecuencia del no cumplimiento de la orden dada en el numeral 2º del ato de 1º de julio de 2020. Y, es que no es óbice para este despacho que, si bien el apoderado se encontraba en mal estado de salud para esa fecha (22

de julio 2020), que el mismo demandante no cumpliera con las cargas impuestas en el trámite procesal, que son atribuidas a su mismo interés personal.

Ahora, respecto de que se dispuso la remisión del expediente, sin que el mismo se pusiera en conocimiento de la parte insolventante, téngase en cuenta que, menester es señalar que la misma norma prevé en cuanto a la remisión de los expedientes para un asunto de insolvencia, que *“en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”*. Circunstancia procesal que en el asunto no se cumplió, lo que dio base para que se accediera a la solicitud y se devolviera el expediente, pues, necesario es que se garantice un debido proceso, en este asunto ante el Juez de la ejecución. Pues, téngase en cuenta que, a partir del 22 de julio de 2020, inclusive, no se han emitido providencias que de cara vulneren el debido proceso del aquí demandante.

Puestas de este modo las cosas se negará la nulidad interpuesta por el demandante, insolventado.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente nulidad presentado por el demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Se conmina al demandante para que constituya abogado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 04/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d28e3793def4e243554a85b934718260325f0d363ae3aac21a661f445957cfd

Documento generado en 03/05/2021 05:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Ejecutivo Rad. 2018-00116-00.

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se confirmó la providencia apelada.

Por secretaria proseguir con liquidación de costas y traslado a la liquidación de crédito, de conformidad a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 4-mayo/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359ea102aa4366a6bf31334c97aab4365d5fd57aadbea86b5530dbc136d7f244

Documento generado en 03/05/2021 05:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Rad.2019-00002

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el curador *ad litem* que representa la parte ejecutada, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que “*El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1º. Falta de jurisdicción o de competencia...*”.

Así, y observados los argumentos de la excepción previa planteada por la pasiva, se vislumbra que la misma no está llamada a prosperar, pues al realizarse un estudio detallado al expediente se observa que esta juez es la competente para conocer del presente proceso.

En cuanto a la excepción denominada falta de Jurisdicción, la cual se cimienta en que el cumplimiento de la obligación tiene el domicilio en Bogotá y por ello debe conocer el juez de dicha ciudad, es preciso ponerle de presente a la parte excepcionante que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que: “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos...”, será competente “...de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, situación presente en el asunto de marras.

Norma de la que se desprende con certeza que, tratándose de procesos ejecutivos de garantía real, es competente el juez donde queda ubicado el inmueble materia del proceso, como ocurrió en el caso bajo estudio, ya que la ubicación del predio hipotecado, conforme al certificado de tradición que obra en el proceso pertenece a la jurisdicción de La Vega, lo cual le da competencia a esta juez de instancia, en razón a la cuantía del mismo.

Memórese que el asunto de la litis, trata de un proceso ejecutivo con garantía real, por medio del cual se permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien raíz dado en garantía, pues, mírese que cuando hablamos de garantía real pensamos en una prenda o en una hipoteca cuya constitución tiene la finalidad de respaldar una obligación, resultando entonces ser esta circunstancia suficiente para ubicar el presente asunto dentro de los procesos que ejercitan derechos reales, como líneas atrás se señaló. Por tanto, se confirma la competencia de esta instancia judicial para tramitar la contienda que aquí se aborda.

La Corte Suprema de Justicia acerca de la competencia privativa, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo pertinente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

Entonces, es que se declarará no probada esta excepción, y no se condenará en costas a la parte excepcionante, teniendo en cuenta que quien representa la misma es quien funge como curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca –

DISPONE:

1. Declara no probada la excepción previa propuesta por el curador *ad litem*.
2. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 04/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1c67655a67bede70df9a9abddc6927105ece9f90b0d56dea9ed4fe98dc612a

Documento generado en 03/05/2021 05:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-00002

Téngase por notificado a través de curador ad litem a la parte ejecutada, quién dentro del término de contestó la demanda y propuso excepción, la cual una vez resuelta resulto ser no acogida y ante la ausencia de excepciones de mérito, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra FREDY ORLANDO MATIZ RODRIGUEZ.
2. El ejecutado se notificó conforme a los postulados de los artículos 293 del Código General del Proceso, a través de curador *ad litem*, quién dentro del término de Ley propuso como excepción previa, la denominada falta de competencia, la cual una vez valorada no salió avante.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 3565 de 28 de abril de 2014, la cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad Litem*, en debida forma, quien dentro del término legal a él concedido propuesto la excepción previa denominada “falta de competencia”, la cual no fue acogida de manera favorable por este despacho y al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500. 000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805d8c6f50a765b56add0abce8025031977c4b727a336b5a0d7cfec6d757e0ee

Documento generado en 03/05/2021 05:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Ejecutivo a continuación de reivindicatorio 2010-00071 Rad. 2019-00022-00.

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó la providencia apelada.

Por secretaria proseguir con liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 4-mayo/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd623f66af0e3e5f8ea03f8a796218e269886100f4587878adf12f8f222624f5

Documento generado en 03/05/2021 05:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2019-00193-01

Se admite en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutada del presente litigio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, Cundinamarca.

Atendiendo las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el presente proveído el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9254c9c6439ee7f4e9f68214973fb8557400b3a05f862a6a14d0bbec059c7134

Documento generado en 03/05/2021 05:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00068.

Vista la solicitud que antecede y debidamente embargado como se encuentra el bien dado en hipoteca, se dispone:

- Decretar el secuestro del inmueble materia de la medida cautelar de embargo. Para el efecto se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y señalarle honorarios provisionales, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega (Cca.). Líbrese atento despacho comisorio con lo insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04-mayo/2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f9729f2b9852d0e382ef5cedd619567796a752d0154a22958ece1a58d64c20

Documento generado en 03/05/2021 05:15:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 2020-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por haberlo pedido las partes de consuno, acorde con lo manifestado en memorial visible a archivo 10 del expediente digital, se suspende el presente proceso hasta el 17 de mayo de 2021 inclusive.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 4-mayo/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7595d0b46ecf5fe9bdadf973187fd1ee82ed3581347d589583ab70ed4edb08c0

Documento generado en 03/05/2021 05:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00083.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por parte del apoderado demandante, y por cumplirse las exigencias del art. 92 del Código General del Proceso, se dispone, previo desanotaciones a que hay lugar, el retiro de la demanda ejecutiva señalada en referencia.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04-mayo/2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2075af54420d95769128b9978a3ca109e5fdf745c1254efce9d6b7e46f1124c1

Documento generado en 03/05/2021 05:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad 2020-00143-01.

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto del 07 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, por medio del cual dispuso no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2020 Diana Patricia Acero Mora mediante apoderado judicial inicia proceso por la vía ejecutiva en contra de Nelson Alfonso Bernal Acosta, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la obligación de dar (tramitar el traspaso y realice la entrega material y real de los vehículos con placa WCR769 y AT1814.

Como fundamento de su pedimento sustenta que durante 23 años sostuvo una unión marital de hecho con el ejecutado, la cual decidieron terminar por consentimiento mutuo y que por lo tanto suscribieron un acuerdo de voluntades con presentación personal ante Notaría, donde pactaron que dos de los cuatro vehículos adquiridos durante su unión marital de hecho quedarían a favor de la señora Diana Patricia Acero Mora, más la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (45'000.000,00).

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega mediante auto del 07 de septiembre de 2020, dispuso no librar mandamiento de pago, argumentando que el documento (Acuerdo de voluntades entre las partes) no presta merito ejecutivo dado que no es exigible, por no cumplir con las solemnidades que dispuso el legislador teniendo en cuenta que la unión marital de hecho se declara ante notario la cual se debe protocolizar en escritura pública. Y con respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial expone que no en todos los casos a pesar de que existan los presupuestos para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, se dan los requisitos para que surja a la vida la sociedad patrimonial, la cual también se debe liquidar ante notario o juez. También advierte que el documento suscrito entre las partes desconoce obligaciones de terceros.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo que lo que pretende en el escrito de la demanda es que se ordene la ejecución de una obligación voluntariamente contraída entre dos personas, y no como lo plantea el juez de conocimiento (declarar la unión marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial), puesto que las partes que suscribieron dicho acuerdo son plenamente capaces e idóneas para repartirse y

disponer voluntariamente de alguno de los bienes adquiridos dentro de la relación. Además pone de presente que dentro de la legislación colombiana no existe ninguna prohibición al respecto por cuanto “lo que no está prohibido está permitido”. Por otra parte expone que el hecho de haber convivido no es óbice para no poder disponer voluntariamente de sus bienes.

Aclara que el documento base de la obligación cumple con los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que para demandarse ejecutivamente las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. Por tanto presta mérito ejecutivo. De igual modo difiere con el *a quo* en el sentido de indicar que se desconocen obligaciones de terceros puesto que se puede acudir por analogía al artículo 462 del Código General del Proceso.

El Juez de conocimiento mediante providencia que data del 16 de octubre de 2020, dispone no reponer la providencia atacada y se mantiene en su posición de que se pretende la ejecución de una liquidación de una sociedad patrimonial, que no fue realizada conforma a la ley y como consecuencia se abstendrá de librar mandamiento de pago. Afirma también que no se aportó documental con la que se pueda acreditar la titularidad del vehículo de placas AT1814.

CONSIDERACIONES

Específicamente sobre los argumentos presentados por el ejecutante en contra del proveído de fecha 07 de septiembre de 2020, es bien sabido que el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por ende, la providencia materia de estudio, debe ser confirmada, no por los argumentos expuestos por el *a quo*, sino por los que a continuación se exponen:

En el caso concreto se evidencia que el documento base de ejecución (acuerdo de voluntades entre las partes) suscrito el 28 de febrero de 2020, no es exigible ya que si bien se pactó *“[e]l proceso de traspaso de los vehículos se efectuará el día 3 de marzo y el día 30 de marzo de 2020 ya que a la fecha figuran como propiedad del señor NELSON ALFONSO BERNAL ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.443.424 de Facativá”*, lo cierto es que se estipularon dos fechas para que se efectuara el traspaso de los vehículos de placa WCR769 y AT1814, sin embargo, no se expresó con exactitud qué día se realizaría la entrega de cada vehículo, supuesto que no se debe someter a interpretación de las partes ni del operador jurídico.

Sumado a ello tampoco se allegó con el título soporte de la acción la prueba de que los vehículos que se dice deben ser objeto de traspaso por parte del deudor se encuentren en su cabeza, como se dejó plasmado por las partes.

Tales circunstancias, restan el mérito coercitivo del instrumento, tanto más cuando no es dable apelar a las elucubraciones atañederas a la debida interpretación del negocio jurídico. Lo anterior, por cuanto en asuntos de este linaje es necesario partir de la existencia de un derecho cierto.

Ante la ausencia de estos presupuestos, es evidente la inhabilidad del petitum, ya que al Juzgador no le está permitido darle paso a la cristalización coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Se impone como corolario de todo lo anterior, confirmar la providencia censurada al encontrarla ajustada a derecho, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia atacada expedida el 07 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER, en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f3dccccfb234d182fd04744381634647d216a70111e8a19d30b547240882cf7

Documento generado en 03/05/2021 05:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**